REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 217 -2016-SERNANP-OA

Lima, 28 SET. 2016

VISTO:

El Memorándum N° 389-2016-SERNANP-SG del 01 de setiembre de 2016 que contiene el Informe N° 03-2016-SERNANP-SG-OI-PAD del 31 de agosto de 2016, emitidos por la Secretaria General, que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a la solicitud de reconsideración de la sanción interpuesta por la señora Rosanna Diana Yupanqui Zenteno sobre la decisión a la que llego este Órgano Instructor mediante Informe N° 01-2016-SERNANP-SG-OI-PAD, por lo que remite los actuados a la Oficina de Administración para la oficialización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro León Nieto Jefe SERNANP

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Angel Daniel Bautista Pastor Responsable(e) SERNANP

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 207° de la Ley 27444 se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo (Órgano sancionador que impuso la sanción), el que se encargará de resolverlo. Es así que,

la Secretaria General al haber desempeñado la función de Órgano Instructor y Sancionador en mérito al tipo de procedimiento, resolvió el recurso presentado y derivo los actuados para que se formalice con la emisión de una Resolución Administrativa, acorde a los siguientes fundamentos;

Que, mediante Informe N° 01-2016-SERNANP-SG-OI-PAD la Secretaría General impone la sanción de Amonestación Escrita a la señora Rosanna Yupanqui Zenteno. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 138-2016-SERNANP-OA se formaliza la imposición de la sanción de Amonestación Escrita a la señora Rosanna Diana Yupanqui Zenteno.

Que, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2016 la señora Rosanna Yupanqui Zenteno interpone recurso de reconsideración contra la resolución que impone sanción de amonestación escrita. Asimismo, mediante Carta N° 349-2016-SERNANP-SG se declara inadmisible su solicitud teniendo en cuenta que su escrito no contaba con firma de letrado de acuerdo al Artículo 211° de la Ley 27444. Es así que, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2016 la señora Rosanna Diana Yupanqui Zenteno subsana el escrito presentado. Es así que de la presentación de su recurso de reconsideración se advierten los siguientes argumentos;

- ✓ El artículo 6.10.06 no está redactado para la compra anual y requerimiento para el Plan Anual de Adquisiciones, por lo que se contrapone al artículo 6° del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre Elaboración del Plan Anual de Contrataciones.
- ✓ El requerimiento de impresión de boletajes fue realizado con el requerimiento de cada Jefe de las ANP, los que también manejan la información, directamente manejan el stock del boletaje y conocen la afluencia, y tienen la función de gestionar el servicio turístico. Asimismo, cada Jefe de ANP determinaba su requerimiento cuantificando en función a sus metas presupuestales y promoción de actividades turísticas, lo cual luego era consolidad por la UOF de Tesorería;
- ✓ Dentro de sus funciones no se encontraría determinar y programar la cantidad de boletos a imprimir, en función al promedio de boletos consumidos mensualmente y el stock existente en las ANP. Asimismo, su función se encontraba delimitada por la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería – Ley 28693.
- ✓ El perjuicio económico se ocasionó al destruir el 47% de los boletos, al haberse implementado las nuevas tarifas de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 234-2012-SERNANP, no debiendo haber sido destruido los boletos sino debieron ser habilitados hasta donde sea factible;
- ✓ La Resolución 234-2012-SERNANP no precisaba en que ANPs se aplicaría la nueva tarifa, de acuerdo al Artículo 2°. Asimismo, de acuerdo al Artículo 3° las Jefaturas tenían el plazo no mayor a 180 días para remitir un informe técnico sustentatorio que describa los servicios y facilidades que prestan a los visitantes y la DGANP autorice las nuevas tarifas;
- ✓ El requerimiento para el año 2013 fue realizado antes que la imputada tuviera conocimiento de la Resolución N° 234-2012-SERNANP y antes que se definiera que ANPs fueron autorizadas por DGANP; vi) Respecto al fraccionamiento, primero se hizo el requerimiento anual, y por ser muy lento el proceso y al tener la insistencia de las sedes recaudadoras emblemáticas, es que se efectuó el pedido de 147, 000 boletos teniendo en cuenta la semana santa.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro Leon Nieto Jefe SERNANP

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Angel Daniel Bautista Pastor Responsable(e) SERNANP

Que, adicionalmente, la servidora sancionada adjunta a su escrito de reconsideración los siguientes anexos: i) la Convocatoria realizada en el CAS N° 02-2012-SERNANP del Responsable de Tesorería (02 folios); ii) Resolución Presidencial N° 073-2012-SERNANP del 10 de abril de 2012 mediante la cual se le designa Responsable de la UOF de Tesorería; iii) Decreto Supremo N° 06-2008-MINAM; iv) Extracto del D.S 035-2012-EF TUO de la Ley 28693 – Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 207° de la Ley 27444 se establece que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva. Al respecto, Morón Urbina advierte[1], que cuando se exige nueva prueba *"(...) se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo"*. Asimismo, el autor señala que *"(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*.

Que, teniendo en cuenta lo expresado, el Órgano Instructor del procedimiento disciplinario procedió a evaluar si es que el recurso presentado contiene prueba nueva, que ameriten una nueva evaluación del caso ya resuelto, acorde a lo siguiente;

- Respecto a los argumentos presentados por la sancionada, se puede apreciar que los mismos han sido presentados en la etapa instructiva de este Procedimiento Administrativo Disciplinario, argumentos los cuales han sido debidamente analizados en el informe N° 01-2016-SERNANP-SG-OI-PAD emitido por el Órgano Instructor al haber analizado y merituado los argumentos sustentados, no es factible que pueda emitir nuevo pronunciamiento ya que no se cuenta con alguna nueva prueba que amerite la revisión y posterior pronunciamiento de esta autoridad disciplinaria.
- Asimismo, respecto a los anexos presentados por la sancionada el órgano instructor señaló lo siguiente: i) Respecto a la Convocatoria realizada en el CAS N° 02-2012-SERNANP del Responsable de Tesorería, este documento contiene los términos de referencia del puesto de Responsable. Es así que, el órgano instructor al momento de evaluar los hechos ha considerado no sólo los términos de referencia de la convocatoria de su puesto sino las directivas internas de la entidad; por lo que este documento no constituye nueva prueba ya que ha sido valorado en el procedimiento disciplinario; ii) Respecto a la Resolución Presidencial N° 073-2012-SERNANP del 10 de abril de 2012 mediante la cual se le designa Responsable de la UOF de Tesorería, este documento contiene la designación como Responsable a la señora Rossana Diana Yupanqui Zenteno, elemento que también ha sido valorado en el procedimiento disciplinario. Asimismo, no constituye nueva prueba que amerite la re evaluación del pronunciamiento emitido; iii) Respecto al Decreto Supremo N° 06-2008-MINAM, este documento es el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, el cual tiene definida la estructura jerárquica de la entidad. Asimismo, este documento ha sido evaluado en la fase instructiva por lo que no constituye nueva prueba; iv) Respecto al D.S. 035-2012 de la Ley 28693, se debe tener en cuenta que el TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería no constituye nueva prueba, ya que si bien es cierto esta norma regula el Sistema Nacional de Tesorería, esta información no resulta relevante para efectos del caso analizado ya que el incumplimiento de funciones de la servidora pública tiene relación directa con el incumplimiento de una

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS
Vº Bº
Angel Daniel Bautista Pastor
Responsable(e)
SERNANP

[1] Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica.

directiva interna de la entidad e incumplimiento de sus funciones como servidora pública, conducta y argumento, ambos analizados en la etapa instructiva del procedimiento.

Debemos precisar que los documentos anexos no constituyen pruebas nuevas, pues son documentos que han sido analizados previamente por esta Autoridad Administrativa Disciplinaria en el Informe N° 01-2016-SERNANP-SG-OI-PAD, no evidenciándose nueva prueba que amerite la revisión de lo resuelto por el instructor.

Que, en mérito a los argumentos expuestos, el Órgano Instructor concluyó que no procede la interposición del Recurso de Reconsideración ya que los argumentos presentados por la sancionada no contienen prueba nueva que amerite la revisión de lo resuelto en el informe N° 01-2016-SERNANP-SG-OI-PAD; en consecuencia deberá declararse IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto contra la disposición de sanción formalizada mediante Resolución Administrativa N° 138-2016-SERNANP-OA.

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE,** de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Rosanna Diana Yupanqui Zenteno contra la decisión del Órgano Instructor plasmada en el Informe N° 01-2016-SERNANP-SG-OI-PAD oficializada mediante Resolución Administrativa N° 138-2016-SERNANP-OA del 13 de junio de 2016

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS - SERNANP - V°B° Angel Daniel Bautista Pastor (Responsable(e))

Artículo 2º.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 3º.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.

OFICINA DE ADMINISTRACION - SERNANP

Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP